



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001333671420140012600 |
| Demandante | María Consuelo del Sagrado Corazón Tejada y otros |
| Demandado | Distrito Capital de Bogotá y otros |

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 05 de junio de 2023 se notificó la Sentencia No. 063 de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. El término para apelar la sentencia fue el siguiente:

| | |
|--|---------------------|
| Notificación (art. 205 CPACA). | 07 de junio de 2023 |
| Término apelación (num. 1 art 247 CPACA). | 23 de junio de 2023 |

El 21 de junio de 2023, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, sustentándolo en debida forma.

De otro lado, ninguna de las partes solicitó audiencia de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA; en tal orden de ideas se concederá el recurso elevado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación indicado en los antecedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--|--|
| Demandante | leurogutierrez@hotmail.com |
| Demandado Hospital Santa Clara hoy Subred Centro Oriente ESE | notificacionesjudiciales@esesantaclara.gov.co notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co edgarcorredor_abogados@hotmail.com |

| | |
|---------------------------------------|--|
| | |
| Distrito Capital- Secretaria de Salud | notificacionjudicial@saludcapital.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co JS1Castro@saludcapital.gov.co |
| Llamado en Garantía La Previsora | mzuluaga@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co acano@velezgutierrez.com |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671420140012600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2016-00557-00 |
| Demandante | Carlos Alberto García Sierra y otros |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar |

RESUELVE SOLICITUDES, REQUIERE Y SANCIONA

I. Antecedentes

Mediante escrito del pasado 09 de diciembre de 2022 la parte actora solicitó (i) la fijación fecha para audiencia de pruebas, (ii) la incorporación de nuevos elementos probatorios, (iii) que se acepte la renuncia al poder otorgado al abogado Oswaldo Sepúlveda; (iv) se reconozca personaría a la abogada Diana Mercedes Rodríguez Cifuentes, y (v) se permita acceso al expediente virtual. Finalmente actualizó los correos electrónicos para efectos de sus notificaciones.

Asimismo, se evidencia que el 26 de junio de 2023 se notificó personalmente al Comandante del Ejército Nacional y al Director General de la Policía Nacional del requerimiento realizado en el auto del 18 de noviembre de 2022.

El 18 de julio de 2023 el Jefe Asuntos Jurídicos de la DIJAN allegó respuesta al requerimiento realizado a la Policía Nacional.

De otro lado, la carga dispuesta para el Comandante General del Ejército Nacional no ha sido cumplida.

II. Objeto del pronunciamiento

Se resolverán las solicitudes de la parte actora, y de decidirá sobre los incidentes sancionados abiertos.

III. Consideraciones

3.1. Resolución de solicitudes

Los pedimentos de la parte de actora serán resueltos así:

3.1.1. Fijación de fecha para audiencia de pruebas

No se fijará fecha para audiencia de pruebas, debido a que en el auto del 29 de noviembre de 2021 se indicó que la misma no se celebraría, decisión que quedó en firme sin que fuera impugnada por las partes.

3.1.2. Incorporación de nuevas pruebas

No se tendrá en cuenta la prueba documental aportada con el escrito del 09 de diciembre de 2022, ya que si bien es cierto que el debate probatorio del proceso sigue abierto, solo está pendiente la recepción de las pruebas que ya fueron ordenadas, por lo que no hay lugar a que las partes alleguen material por fuera de las oportunidades reguladas en el artículo 212 del CPACA, como pretende la parte actora.

3.1.3. Representación judicial y direcciones de notificación

Finalmente, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptarán los cambios en la representación judicial de la parte actora, y se entenderán actualizados sus correos electrónicos de notificación.

3.2. Trámite sancionatorio

3.2.1. Director General de la Policía Nacional

Una vez analizado el escrito del 18 de julio de 2023 se concluye que la misma contiene la información requerida en la resolución tercera del auto del 18 de noviembre de 2022; por lo que se cerrará el incidente sancionatorio allí iniciado.

3.2.2. Comandante General del Ejército Nacional

En vista del incumplimiento de la orden contenida en el auto del 18 de noviembre de 2022, se le impondrá la sanción allí impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 29 de noviembre de 2021 en relación con la celebración de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado **Oswaldo Sepúlveda Q.**, portador de la T.P. No. 47.289 del C.S. de la J. para representar a la parte actora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Diana Mercedes Rodríguez Cifuentes**, portador(a) del T.P. No. 51.638 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

CUARTO: CERRAR el incidente sancionatorio iniciado contra el Director General de la Policía Nacional.

QUINTO: **REQUERIR**, mediante su apoderado judicial, al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa**, para que el término de 20 días allegue la documentación indicada en el literal b) la resolución **primera** del auto del 18 de noviembre de

SEXTO: **SANCIONAR** al MG. Helder Fernan Giraldo Bonilla, **con multa de 3 SMLMV**, equivalente a \$3.480.000, a favor del **Consejo Superior de la Judicatura** en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de la orden anterior el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0280-000640-8 del Banco Agrario del Colombia – Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar la respectiva constancia de consignación dentro de **los tres (3) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Agotado el anterior término sin que la sancionada cumpla con la carga impuesta, por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la multa impuesta al MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, para que inicie el proceso de cobro dispuesto en el Manual de Cobro Coactivo de la entidad.

Para lo anterior deberá adjuntarse la constancia de ejecutoria de esta providencia, así como la certificación a la que hace referencia el artículo 367 del CGP.

La fecha de exigibilidad de la obligación corresponderá con la de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla.

DÉCIMO: **REQUERIR**, mediante el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que en el **término de 10 días** informen el correo electrónico del MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla al que pueda ser notificado.

DÉCIMO PRIMERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | mpilar.rodriquezcifuentes8@gmail.com mtcifuentesderodriguez@gmail.com smartproduction468@gmail.com oswaldsq2029@yahoo.com |
| Demandada | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |

| | |
|--|--|
| | direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com |
|--|--|

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160055700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2016-00647-00 |
| Demandante | Eliana López Méndez y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 6 de octubre de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|---|--|
| Demandante | josehernancuellar@hotmail.com |
| Demandada- Ministerio de Defensa Policía Nacional | gisel.maigual@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160064700](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420160064700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2016-00648-00 |
| Demandante | Inelda Medrano Chaverra Y Otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército y Policía Nacional |

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 15 de febrero de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **modificó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, con constancia de ejecutoria y con nota de vigencia del poder, conforme lo solicitó la parte actora.

TERCERO: REMITIR por secretaría copia de la sentencia de segunda instancia al Centro Nacional de Memorial Histórica.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|---|--|
| Demandante | raulmol28@hotmail.com |
| Demandada- Ministerio de Defensa Policía Nacional | decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |
| Demandada- Ministerio de Defensa Ejército Nacional | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co july.rodriguez@buzonejercito.mil.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160064800](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420160064800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420180001900 |
| Demandante | Diego Andrés Ramírez Díaz |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

CIERRA SANCIONATORIO Y REQUIERE

En la audiencia inicial del 3 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada para que allegue la documentación que conforman los antecedentes administrativos del presente caso, y se ordenó la realización de la Junta Médico Laboral del señor Diego Andrés Ramírez Díaz y aportar la correspondiente acta.

En vista del incumplimiento de la orden impartida, en la audiencia de pruebas del 13 de octubre de 2022 se inició proceso sancionatorio contra el Comandante del Ejército Nacional, en calidad de representante legal de la demandada. Tal decisión fue notificada personalmente el 24 de julio de 2023

A la fecha, el requerido no ha presentado los correspondientes descargos, más el 26 de julio de 2023 el apoderado judicial de la demandada allegó las constancias de haber solicitado las dependencias correspondientes la información requerida.

Atendiendo a lo anterior y a que con el poder allegado con la contestación de la demanda se aportó la Resolución No. 8615 de 2012, mediante la cual se delega en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa la representación judicial de la entidad se concluye que este funcionario es el responsable por cumplir con la carga dispuesta por el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, se cerrará el incidente sancionatorio en contra el del Comandante del Ejército Nacional, y se requerirá al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para que aporte los medios probatorios ordenados en la audiencia inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio iniciado en contra del Comandante del Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR al **Director de Asuntos Leales del Ministerio de Defensa**, mediante su apoderado judicial, para que en el término de **20 días** allegue los antecedentes administrativos del presente caso, incluyendo el acta la Junta Médico Laboral del señor Diego Andrés Ramírez Díaz.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | nesc19@hotmail.com nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com |
| Demandada | leonardo.melo@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180001900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420180006500 |
| Demandante | Roberto Augusto Vargas Ramírez |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

El accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por el archivo de la investigación No. 110016000049201610092 ordenada en la decisión de 2 de diciembre de 2016, lo cual catalogan como un error judicial.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 04 de noviembre de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 10 de noviembre de 2022 y el 16 de enero de 2023. En él, la demandada presentó escrito de contestación del 13 de enero de 2023, con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de fondo; aportó pruebas documentales y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. En los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, el traslado a las excepciones propuestas corrió entre el 18 y el 20 de enero de 2023. El 19 de enero de 2023 la parte demandante recorrió el traslado a las excepciones y solicitó pruebas adicionales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por no configurarse ninguno de los requisitos del artículo 182A del CPACA, se citará a audiencia inicial.

III. Consideraciones

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **3 de octubre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **Carolina Ramírez Otálora** para que aporte poder para la representación judicial de la parte demandante, so pena de no tener en cuenta el escrito del 19 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | carolinaramirezotalora@gmail.com roavargas@hotmail.com otori66@yahoo.com |
| Demandada | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180006500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2018-00118-00 |
| Demandante | José Ramiro Martínez |
| Demandado | FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO |

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 22 de junio de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--|--|
| Demandante | wellesleycastellanos@gmail.com |
| Demandada- Fiduciaria La Previsora S.A- Caprecom | notjudicial@fiduprevisora.com.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180011800](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420180011800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420180014100 |
| Demandante | Blanca Rosa Martínez Rojas |
| Demandado | Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E y Otros. |

FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

En audiencia inicial realizada el día 24 de enero de 2023, se realizó saneamiento de las actuaciones realizadas en el expediente, en ese sentido, se ordenó la notificación de la demanda a la entidad Salud Biomederi S.A.S al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, en caso contrario, se requirió al actor a realizar la notificación reguladas en el art. 291 y siguientes del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado, allegó el respectivo certificado.

En ese orden, la entidad demandada Salud Biomederi S.A.S, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 25 de enero de 2023.

El término del traslado para la contestación de la demanda respecto de Salud Biomederi S.A.S, transcurrió entre el 26 de enero de 2023 y el 10 de marzo de 2023 (Ver. [052NotificacionDemandaBiomederi.pdf](#))

La parte demandada Salud Biomederi S.A.S, no contestó la demanda.

II. Consideraciones

Se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Salud Biomederi S.A.S y se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demandada por parte de la entidad demandada Salud Biomederi S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a al representante legal de la entidad Salud Biomederi S.A.S. para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo primero del art.175 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de iniciar el trámite de desacato a una orden judicial.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **26 de septiembre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3am189mNaNKBMxZKM9v_8eJR0GX85MKVGfBRpuM64HSBg1%40thread.tacv2/1693855887247?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%227cb49c89-90ee-48ff-8e65-259a0c3d6cd2%22%7d

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Carlos Galeano Escobar como apoderado de la entidad demandada Clínica Medical S.A.S, por cumplir con los requisitos de que trata el art. 76 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--|--|
| Demandante | enriquebaezl@hotmail.com |
| Demandada y llamada en garantía | gerencia.sbiomederas@gmail.com bmvargas@saludcapital.gov.co notificacionjudicial@saludcapital.gov.co juridica.medical@gmail.com juan.giraldo@escuderoygiraldo.com abogado9@escuderoygiraldo.com |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180014100](https://www.1001334306420180014100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Controversias contractuales |
| Ref. Expediente | 11001334306420180016400 |
| Demandante | Nación – Ministerio del Interior |
| Demandado | Municipio de San Andrés |

REQUIERE

En escritos que anteceden las partes manifiestan su interés de conciliar el asunto en debate, básicamente debido a que el demandado cumplió con las obligaciones del Convenio Interadministrativo F-175 de 2015.

De ello se deriva que más que una conciliación, las partes han transado la litis, en los términos del artículo 312 del CGP, por lo que se las requerirá para que cumplan con lo regulado en dicha norma.

Alternativamente la Nación – Ministerio del Interior podrá desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 314 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a las partes para que en el término de **10 días** procedan de alguna de las formas indicadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | jesus.duran@mininterior.gov.co |
| Demandada | hernan_montaguth@hotmail.com |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180016400](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420180016400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2018-00317-00 |
| Demandante | Julián Viveros Valderrama y Otros. |
| Demandado | Nación – Ministerio de Transporte y Otros. |

CORRIGE AUTO

1. ANTECEDENTES.

En el numeral tercero del auto de fecha 17 de Julio de 2023, se dispuso a correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca a la parte actora.

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto en mención, dado que en la parte considerativa se dejó claro que la contestación de la cual se debía correr es la del Ministerio de Transporte.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En el auto proferido el 17 de Julio de 2023, se observa que se incurrió en un error de digitación en el numeral tercero, por lo que es procedente aclarar y corregir dicha anomalía.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 17 de julio de 2023, el cual quedara así:

“**TERCERO. Por secretaría**, correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Ministerio de Transporte a la parte demandante, de conformidad con el art. 38 de la ley 2080 de 2021, la cual modificó el párrafo del art. 175 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Alexyx Mercedes Villalba Mercado con T.P No. 264.762, como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Invias, de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2023, respecto de notificar el llamamiento en garantía solicitado por Invias respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en el entendido, que la parte ya aportó el correo de notificación judicial de dicha entidad.

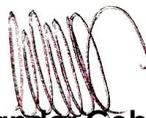
CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | soniabaquerop@gmail.com |
| Demandado | info@pabonabogados.com.co hsantamaria@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co katealvarado11@gmail.com notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com gmanzanob@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |

| | |
|---------------------------|--|
| | njudiciales@invias.gov.co avillalba@invias.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420180031700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2018-00317-00 |
| Demandante | Julián Viveros Valderrama y Otros. |
| Demandado | Nación – Ministerio de Transporte y Otros. |

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

En auto de fecha 17 de julio de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandada Departamento Cundinamarca para que aportara el acta de constitución o certificado de existencia y representación legal que acredite que el señor Roberto Pablo Janiot Matirena es el representante legal de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT, también se le solicitó aportar la dirección electrónica de notificación judicial del llamado en garantía.

En cumplimiento de lo anterior, se aportaron los documentos requeridos. (Ver. Anexo 054 al anexo 062 de cuaderno digital)

II. Consideraciones

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA y aportarse el contrato de concesión No.101 de 2006, que refleja las obligaciones contractuales que asumió la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT, respecto de cumplir funciones administrativas de la secretaria de transporte y transporte del Departamento de Cundinamarca con vigencia para el momento de los hechos relacionados en esta demanda, se admitirá el llamamiento en garantía frente a esta entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento Cundinamarca respecto de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT, conforme lo dispone el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía por el término de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--------------------|--|
| Demandante | soniabaquerop@gmail.com |
| Demandado | info@pabonabogados.com.co hsantamaria@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co katealvarado11@gmail.com notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com gmanzanob@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co njudiciales@invias.gov.co avillalba@invias.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link de acceso expediente digital: 1001334306420180031700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| Juez: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Radicación no.: | 11001-3343-064-2018-00331-00 |
| Demandante: | Jonny Ferney Garzón Araujo y Otros. |
| Demandado: | La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea. |

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 10 de julio de 2023, se dispuso a poner en conocimiento de las partes la prueba documental obrante en el folio 021 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 10 de julio de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría por estado, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|----------------------|---|
| Demandante | eiferabg12@hotmail.com |
| Demandada y garantía | llamado en notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co doctordiegopuentes@hotmail.com |

Ministerio Público

mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420180033100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420180045500 |
| Demandante | Blanca Nelly Ávila |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

PONE EN CONOCIMIENTO E INSISTE EN REQUERIMIENTO

I. Antecedentes

En audiencia de pruebas del pasado 24 de marzo de 2023 se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que *“remita con destino al expediente los procesos disciplinarios por los hechos en que desapareció y murió el señor Samuel Chacón Ávila”*; lo cual fue aportado el 21 de julio de 2023¹, sin que haya sido remitido a las demás partes.

También se requirió al *“General Comandante del Ejército Nacional para que por su conducto, se compile y remita la documentación ordenada en la audiencia inicial”*; de lo cual no se ha tenido respuesta.

De otro lado, el 12 de enero de 2023 el apoderado del Ejército Nacional renunció al poder que le fuera otorgado. Dicha parte nombró nuevo apoderado en escrito del 5 de junio de 2023.

II. Consideraciones

En relación con lo indicado en los antecedentes, se procederá de la siguiente forma:

1. Por no cumplir con los requisitos del artículo 9 de la Ley 2213, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Procuraduría General de la Nación. De no haber pronunciamiento al respecto dentro del término de ejecutoria del presente auto, se entenderán incorporados para ser tenidos como prueba.
2. Atendiendo a que con el poder allegado el 5 de junio de 2023 se aportó el acta de posesión del señor Hugo Alejandro Mora Tamayo como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien tiene delegada la representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 8615 de 2012, se requerirá a dicho funcionario para que cumpla con la carga impuesta al Ejército Nacional, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

¹ [059CorreoRespuestaPGN.pdf](#), [060Anexo.pdf](#), [061Expediente.pdf](#)

3. Se reconocerá el cambio de apoderado de la parte demandada, en los términos de los artículos 55 y 56 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación indicada en los antecedentes de esta providencia ([059CorreoRespuestaPGN.pdf](#), [060Anexo.pdf](#), [061Expediente.pdf](#)).

SEGUNDO: REQUERIR, mediante su apoderado judicial, al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que el término de quince (15) días:

1. Allegue: *"copia de los informes de las operaciones militares en las que murió el Señor Samuel Chacón Ávila, según los hechos de la demanda (hecho 4) en enfrentamientos entre tropas del Batallón Contraguerrilla No. 63 agregado a la BRIM No.3 FUDRA del Ejército Nacional e integrantes de las ONT-FARC, el 17 de enero de 2006 en el lugar conocido como caño correntoso del municipio de la Macarena-Meta"*
2. *"certifique si por los hechos en los que falleció el Señor Samuel Chacón Ávila, presuntamente en enfrentamientos entre tropas del Batallón de Contraguerrilla No 63 agregado a la BRIM No.3 FUDRA del Ejército Nacional e integrantes de las ONT-FARC, el 17 de enero de 2006 en el lugar conocido como caño correntoso del municipio de la Macarena-Meta, se adelantaron investigaciones disciplinarias, en caso positivo remita copia de todo lo actuado, en caso negativo, así lo indique."*

Lo anterior, so pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Fernando Carrero Parra**, portador de la T.P. No. 171.632 del C.S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO: ACEPTAR la terminación del poder del abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato** para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | juridico@cofb.org.co auxiliarjuridico@cofb.org.co |
| Demandada | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co javiercarrero.didef@gmail.com |

manucarlyele@outlook.es

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180045500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Repetición |
| Ref. Expediente | 110013343064-2019-00028-00 |
| Demandante | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Demandado | Joaquín Olivera Pérez |

**PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, NIEGA PRUEBAS y
FIJA LITIGIO.**

I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través de apoderado judicial presentó medio de control de repetición contra el señor Joaquín Olivera, por el pago que debió realizar la entidad en cumplimiento de la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en el proceso con radicado No. 05001333300720120007701.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 04 de noviembre de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 08 de noviembre de 2022 y el 16 de enero de 2023 (Ver. [027NotificacionPersonalDemanda.pdf](#))
- c. La parte demandada no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, se decretará las pruebas documentales aportadas, se negará las pruebas documentales solicitadas y se fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, “cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento” y “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2. Pruebas Demandante

3.2.1. Documentales:

La parte demandante aportó pruebas documentales tal como: i) copia del fallo del 26 de agosto de 2013, copia del auto de fecha 24 de noviembre de 2014 y copia del auto del 05 de diciembre de 2014 proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, en el expediente con radicado No. 05001333300720120007700 ii) copia del fallo de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, en el expediente con radicado No. 050013333007201200077001 iii) copia de la resolución No.4915 de 2018 del 10 de julio de 2018 expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional iv) solicitud de cuenta de cobro de sentencia v) acta del comité de conciliación y defensa judicial que autoriza repetir contra el señor Joaquín Oliveira Pérez vi) certificación emitida por la tesorería principal del Ministerio de Defensa Nacional.

Estos documentos cumplen con los requisitos legales, en razón de ello, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.2.2. Prueba Traslada.

Respecto de la solicitud de pruebas trasladadas, se negarán por no cumplir con los requisitos de que trata el art. 168 y 174 del C.G.P, dado que el demandante realizó la solicitud de traslado de los expedientes con radicado No. 05001333300720120007700 y con radicado No. 05001333300720120007701 de manera general, sin especificar que pruebas pretende trasladar a este proceso y que se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aducen.

Frente a la solicitud de requerir a la tesorería principal del Ministerio de Defensa, para que certifique si se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución No.4915 del 10 de julio de 2018, respecto del pago que realizó la entidad, se negará en razón de que no es una prueba trasladada, sumado a que en el expediente ya obra certificación en dicho sentido aportada con la subsanación a la demanda.

3.2.3. Pruebas Parte Demandada:

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas trasladadas solicitadas por la parte actora.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se presentan los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo para que la demandante, pueda repetir el pago que hizo en cumplimiento de la sentencia de segundo grado de fecha 26 de agosto de 2013 emitida por Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, en el expediente con radicado No. 050013333007201200077001
- Establecer si el señor Joaquín Olivera Pérez, debe responder patrimonialmente, por el pago indicado en precedencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--------------------|--|
| Demandante | carol.castaneda@mindefensa.gov.co |
| Demandada | joaquin.olivera@buzonejercito.mil.co |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190002800](https://www.11001334306420190002800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

AS



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Repetición |
| Ref. Expediente | 11001334306420190014500 |
| Demandante | Nación – Rama Judicial |
| Demandado | Ciro Fernández Núñez |

NO REPONE

I. Antecedentes y trámite procesal

El pasado 10 de febrero de 2023 el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2020, por el que se admitió la demanda.

1.1. Oportunidad

El auto impugnado fue notificado personalmente al demandado el 7 de febrero de 2023, por lo que el término para impugnar la decisión fue el siguiente:

| | |
|---|----------------------------|
| Notificación electrónica (art. 205 CPACA) | 8 y 9 de febrero de 2023 |
| Término de ejecutoria (art. 318 CGP) | 10 a 14 de febrero de 2023 |

En tal orden de ideas el recurso fue oportuno.

1.2. Traslado

En el correo con que se radicó el recurso se copió al demandante, por lo que se surtió traslado entre el 15 y el 17 de febrero de 2023, el cual fue descrito por la parte actora el 16 de febrero de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada.

III. Consideraciones

Argumentos del recurrente: solicita que se declare a la caducidad de la acción, pese a que en su escrito afirma que la demanda radicada el 6 de mayo de 2021 fue presentada oportunamente.

Argumentos del demandante: igualmente afirma que la demanda fue presentada oportunamente, conforme a las normas que regulan la caducidad de este medio de control.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión en tanto es claro de los escritos de las partes, así como del análisis realizado en el auto admisorio de la demanda, que la caducidad de la acción operaría el 10 de mayo de 2021, por lo que la demanda presentada el día 6 de la misma calenda fue oportuna.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 7 de febrero de 2020, por el que se libró admitió la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Demandada | cironunezabogado@hotmail.com |

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190014500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420190037500 |
| Demandante | Carolina González Mejía y otras |
| Demandado | Nación – Rama Judicial |

PONE EN CONOCIMIENTO

En auto del 19 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en providencia del 22 de octubre de 2021. Tales requerimientos fueron cumplidos mediante 2 escritos allegados el 25 de agosto de 2022, con los cuales se adjuntaron las piezas procesales objeto del requerimiento realizado en la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020.

Todo lo anterior como consta entre los archivos 042 a 051 del expediente digital. En vista de que en el acto de radicación el demandante no copió a la contraparte, se pondrán en conocimiento dichos documentos.

Si dentro del término de ejecutoria de esta providencia no existe pronunciamiento al respecto, se ingresará el proceso para fallo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas documentales indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente para dictar sentencia, en caso de no presentarse oposición dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | jmcarrillob@gmail.com |
| Demandada | deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190037500](https://www.cajunorte.gov.co/1001334306420190037500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Controversias contractuales |
| Ref. Expediente | 11001334306420200000300 |
| Demandante | Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB |
| Demandado | Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. |

NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes y trámite procesal

El pasado 16 de febrero de 2022 el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2022, por el que se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA.

1.1. Oportunidad

El auto impugnado fue notificado en estado del 11 de febrero de 2022, por lo que el término para impugnar la decisión fue el siguiente:

| | |
|--------------------------------------|----------------------------|
| Término de ejecutoria (art. 318 CGP) | 14 a 16 de febrero de 2023 |
|--------------------------------------|----------------------------|

En tal orden de ideas el recurso fue oportuno.

1.2. Traslado

En el correo con que se radicó el recurso se copió al demandante, por lo que se surtió traslado entre el 21 y el 23 de febrero de 2023, en el cual la contraparte guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada.

III. Consideraciones

Argumentos del recurrente: solicita que se revoque la decisión que negó los testimonios y la prueba por informe por ella solicitados, por considerar que los mismos son útiles de cara a esclarecer el objeto del litigio. Igualmente indica que el incumplimiento de los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba no son una causal para dictar sentencia anticipada.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión en tanto se reafirma la suficiencia de los medios probatorios dentro del presente asunto, y porque la posibilidad de dictar sentencia anticipada efectivamente está prevista para los

casos en que "las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles", como lo indica el literal d del numeral primero del artículo 182A del CPACA.

Por lo anterior se concederá el recurso de apelación solicitado, por ser procedente según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

Finalmente, no se hará pronunciamiento del poder y su renuncia realizado por la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero, debido a que esta no llegó a tener personería en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2020, por el que se libró admitió la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

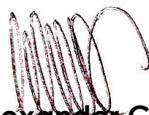
CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma dispuesta en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | asuntos.contenciosos@etb.com.co jose.guios@etb.com.co gina.lazaroq@etb.com.co |
| Demandada | profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200000300](https://www.subredcentrooriente.gov.co/11001334306420200000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Controversias contractuales |
| Ref. Expediente | 11001334306420200008700 |
| Demandante | Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. |
| Demandado | Tayfer de Colombia Ltda y otras |

INICIA SANCIONATORIO, REQUIERE E INCORPORA

I. Antecedentes

En audiencia inicial del 1 de septiembre de 2022 se requirió a Seguros del Estado S.A. para que "*presente informe detallado sobre el trámite de la reclamación por incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 1-2-25100-00819-2017*". Dicho requerimiento fue comunicado el mismo 01 de septiembre de 2022, y la aseguradora constituyó apoderada mediante escrito del 3 de marzo de 2017, más no dio respuesta a la carga en comentario.

También se requirió a la sociedad interventora MAB Ingeniería de Valor y al señor José Alejandro Olaya Sánchez para que allegaran informe relativo a los hechos de la demanda. El requerimiento fue tramitado por el apoderado de la parte demandante, como consta en el escrito [032AcreditaCumplimiento.pdf](#) y sus anexos, en donde se evidencia la recepción parte del representante legal de MAB Ingeniería de Valor (efectuado el 1 de septiembre de 2022) y la imposibilidad de entregar el requerimiento al señor José Alejandro Olaya Sánchez. A la fecha tampoco se ha allegado respuesta al requerimiento.

A la parte demandante se la requirió a su vez, para que aportara los antecedentes administrativos relacionados con la litis, lo cual cumplió mediante escrito del 14 de septiembre de 2022, en cuyo acto de radicación copió a las demás partes.

II. Consideraciones

En relación con lo indicado en los antecedentes, se procederá de la siguiente forma:

2.1. Inicio de procesos sancionatorios

En vista de que los representantes legales de MAB Ingeniería de Valor S.A.S. y Seguros del Estado S.A. no han cumplido con la carga impuesta en la audiencia del 1 de septiembre de 2022, se iniciará el correspondiente trámite sancionatorio de imposición de multa.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de los representantes legales de **MAB Ingeniería de Valor S.A.S.** y **Seguros del Estado S.A.** de las órdenes judiciales impartidas en audiencia del 1 de septiembre de 2022.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en tres (03) SMLMV, tasada en virtud del actuar dilatorio e injustificado de las requeridas.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumplan con la carga impuesta en la audiencia inicial.

2.2. Requerimiento a la parte demandante

En vista de del resultado la comunicación del requerimiento realizado al señor José Alejandro Olaya Sánchez, se requerirá a la parte demandante para que informe si insiste en la prueba decretada. De insistir, deberá indicar otro dato de ubicación del señor José Alejandro Olaya Sánchez; lo anterior so pena de tener por desistida la prueba.

2.3. Pruebas documentales allegadas

Finalmente se incorporarán los antecedentes administrativos aportados con el escrito del 14 de septiembre de 2022, debido a que ninguna de las partes se pronunció sobre las mismas en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el representante legal de **Seguros del Estado S.A.**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el informe ordenado en la audiencia inicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al representante legal de **Seguros del Estado S.A.** al correo de notificaciones judiciales de la sociedad.

TERCERO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el representante legal de **MAB Ingeniería de Valor S.A.S.**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el informe ordenado en la audiencia inicial.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al representante legal de **MAB Ingeniería de Valor S.A.S** al correo de notificaciones judiciales de la sociedad.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días indique si insiste en la prueba por informe decretada al señor José Alejandro Olaya Sánchez e informe otro medio de contacto de este último, so pena por tenerla por desistida.

SEXTO: **INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito del 14 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Paola Andrea Daza Coronel, portadora de la T.P. No. 341.772 del C.S. de la J. para representar a **Seguros del Estado S.A.**

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | ehm@hurtadomontilla.com |

| | |
|------------------|--|
| | yoly.rojas84@gmail.com |
| Demandada | juanferespinoso@yahoo.com tayferdecolombia@gmail.com paola.daza@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com |

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200008700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| Juez: | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Radicación no.: | 110013343064-2020-00108-00 |
| Demandante: | Juan David Barrera Ramírez y Otros. |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSION**

I. ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se requirió al comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico convocara la junta médico laboral del señor Juan David Barrera Ramírez y emitiera el acta correspondiente, so pena de imponer multa por desacato a una orden judicial.

En cumplimiento de lo anterior, las partes allegaron las pruebas requeridas.

- [012MemorialJunta.pdf](#)
- [013JuntaMedica.PDF](#)
- [014Autorizacion.PDF](#)
- [015Envio.pdf](#)
- [017AllegaPruebas.pdf](#)

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales relacionadas en el presente auto.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

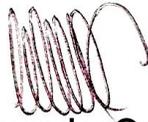
TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|---------------------------|--|
| Demandante | patriciaromeroabogada@hotmail.com |
| Demandada | Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.com leonardo.melo@mindefensa.gov.co |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420200010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2020-00112-00 |
| Demandante | María Oliva Ramírez Cardona Y Otros |
| Demandado | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |

RESUELVE ADICIÓN SENTENCIA

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud¹ de adición respecto al reconocimiento de intereses realizada por la parte actora.

II. Consideraciones

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como mecanismos para que de oficio o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto de la solicitud de adición respecto del pago de intereses, debe indicar el despacho que el cumplimiento de la sentencia se sujeta a lo establecido en el artículo 192 del CPACA y los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos del inciso 3 del artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del mismo precepto; en consecuencia no es necesario que en la sentencia se explique la manera como deben pagarse toda vez que estos obran de pleno derecho. Por lo que, se negará la solicitud de adición de la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

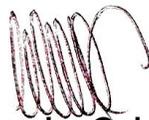
¹ [004Memorial03082021.pdf](#)

SEGUNDO: En firme la providencia, ingresar al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: digitadorasobh@gmail.com; obh.notificaciones@gmail.com ; a los demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co. maria.otero@correo.policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200011200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420200014200 |
| Demandante | Constructora Jeinco S.A.S. |
| Demandado | Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local – Alcaldía de San Cristóbal y otra |

ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

El 28 de marzo de 2023 dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el accionante presentó reforma a la demanda, en cual aporta y solicita nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta que el escrito cumple con los demás requisitos de la norma indicada, se admitirá la reforma y se correrá el traslado correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | marcogubo2@gmail.com marcogubo@hotmail.com |
| Demandada | openingenierias@gmail.com alcypinedo@gmail.com edso.rico@gobiernobogota.gov.co jhair.rico.carvajar@outlook.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014200](https://www.gub.ve/11001334306420200014200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2020-00144-00 |
| Demandante | Jeisy Rubiela Roncancio y Otros. |
| Demandado | Secretaría Distrital de Salud y Otros. |

DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

El apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, solicitó llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101018773 en la que se tiene como beneficiarios a terceros afectados y la póliza de responsabilidad extracontractual No.33-021010004007 para responder por perjuicios patrimoniales que sufre el asegurado condenado a pago de sentencia judicial.

II. Consideraciones

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA y por constatarse que la póliza de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101018773 y la póliza de responsabilidad extracontractual No.33-021010004007 se constituyeron en vigencia de la época de los hechos, se admitirá el llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, respecto de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. conforme lo dispone en el art. 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | maoderecho@hotmail.com |
| Demandado | notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com notificacionjudicial@saludcapital.gov.co |

| | |
|-------------------------------|--|
| | jc2vargas@saludcapital.gov.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co marlyjuanis@gmail.com |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200014400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2020-00144-00 |
| Demandante | Jeisy Rubiela Roncancio y Otros. |
| Demandado | Secretaria Distrital de Salud y Otros. |

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA.

I. Antecedentes

La señora Jeisy Rubiela Roncancio Ruiz y su grupo familiar, presentaron medio de control de reparación directa contra la Secretaria Distrital de Salud, Comfacundi EPS en liquidación y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur ESE, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por la falla en el servicio que derivó en la muerte de la menor Milagros Sofía Chipatecua Roncancio.

Una vez se admitió la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Por secretaría se realizó la notificación personal a todos los demandados el día 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2023 y el 07 de junio de 2023 (Ver. [016NotificacionDemanda.pdf](#))
- c. La parte demandada Comfacundi EPS en liquidación, presentó contestación a la demanda el día 29 de marzo y 20 de mayo de 2022, con solicitud de llamamiento en garantía, con constancia de envío a las partes.
- d. La parte demandada Secretaria Distrital de Salud, presentó contestación a la demanda el día 2 de junio de 2022, presentó excepciones previas, con constancia de envío a las partes.
- e. La parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó contestación a la demanda el día 06 de junio de 2022, con solicitud de llamamiento en garantía, sin constancia de envío a las demás partes.
- f. La parte demandante guardó silencio frente a las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Secretaria Distrital de Salud.

II. Consideraciones

2.1. Contestación a la demanda y traslado de excepciones:

Se procederá a tener por contestada la demanda dentro del término legal, respecto de todas las entidades demandadas y se reconocerá personería.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la entidad demandada Secretaria Distrital de Salud, Comfacundi EPS en liquidación y la Subred Integrada de Servicios de salud Sur ESE.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Andrés Ballén Garavito con T.P 232.297, como apoderado de la parte demandada Comfacundi EPS en liquidación.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Vargas Zarate con T.P 185.365, como apoderado de la parte demandada Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaria de Salud.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Marilly Lucey Acosta González con T.P 129.049 como apoderada la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|--------------------|--|
| Demandante | maoderecho@hotmail.com |
| Demandado | notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com notificacionjudicial@saludcapital.gov.co jc2vargas@saludcapital.gov.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co marllyjuanis@gmail.com |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014400](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420200014400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2020-0144-00 |
| Demandante | Jeisy Rubiela Roncancio y Otros. |
| Demandado | Secretaria Distrital de Salud y Otros. |

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EL apoderado de la parte demandada Comfacundi EPS en liquidación solicitó llamado en garantía respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. 260-2019 suscrito con dicha entidad.

Al revisar la solicitud de llamamiento, se advierte que el contrato de prestación de salud se suscribió para el momento de los hechos objeto de la presente demanda, pero no aportó la constancia de suscripción del acta de inicio del contrato y los demás documentos que lo integran, entre ellos el acta de liquidación, en ese orden deberá aportarlos, a fin de estudiar la solicitud de llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Comfacundi EPS en liquidación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | maoderecho@hotmail.com |
| Demandado | notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ic2vargas@saludcapital.gov.co |

| | |
|---------------------------|--|
| | notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co marlyjuanis@gmail.com |
| Ministerio Público | mferreira@procuraduria.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2020-00179-00 |
| Demandante | Jean Carlos Serrano Navarro |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

PRESCINDE DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y REQUIERE

I. Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, se dio aplicación a lo regulado en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por considerar la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa.

Las partes presentaron sus alegatos así el 17 de enero de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dejará sin valor el auto del 09 de diciembre de 2022. Asimismo, por cumplirse con los requisitos del literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Auto del 09 de diciembre de 2022

Analizado el escrito de alegatos presentado por la parte demandante, se concluye que el señor Jean Carlos Serrano Navarro sí se encuentra legitimado en la causa, en los términos indicados en la Resolución No. 2019-3254 del 13 de febrero de 2019 de la UARIV, en virtud de la cual se reconoció como víctima de los hechos de desplazamiento que ahora demanda.

En el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011, se encuentran las siguientes personas:

| No. HOGAR | NOMBRES Y APELLIDOS | ESTADO |
|-----------|--------------------------------|----------|
| 1 | RAMON DEL CARMEN GALVIS TORRES | INCLUIDO |
| 1 | MARIA LAID PEREZ QUINTERO | INCLUIDO |
| 1 | DEIMAR GALVIS PEREZ | INCLUIDO |
| 1 | YEFERSON ANDREY GALVIS PEREZ | INCLUIDO |
| 1 | EYDER FABIAN GALVIS PEREZ | INCLUIDO |
| 2 | JEAN CARLOS SERRANO NAVARRO | INCLUIDO |

En tal orden de ideas se evidencia que la decisión en estudio carece de sustento fáctico, por lo que se dejará sin valor tal proveído.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad de las providencias “*aparezca de forma manifiesta y ostensible*”¹.

Atendiendo a la anterior decisión, no se tendrán en cuenta los alegatos indicados en los antecedentes.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*” o “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.2.1. Parte demandante

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en el archivo [04Prueba.pdf](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.2.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No contestó la demanda.

3.2.3. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No contestó la demanda.

No obstante, en vista de las demandadas a la fecha no han cumplido la carga impuesta por el párrafo primero del artículo 175, pese a que desde el auto admisorio de la demanda se les requirió para ello, se iniciará proceso sancionatorio de imposición de multa contra los representantes legales de la **Policía Nacional** y el **Ejército Nacional**, o quienes ejerzan sus funciones, conforme se indique en la parte resolutive de esta providencia.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579))

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de la **Policía Nacional** y el **Ejército Nacional**, de las órdenes judiciales impartidas en auto del 8 de octubre de 2021.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, y lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
3. El monto de las sanciones se fija en cinco (05) SMLMV, tasada en virtud de que la **Policía Nacional** y el **Ejército Nacional** se han sustraído de cumplir con el deber impuesto por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación activa en la causa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad las demandadas por daños derivados del desplazamiento del que fue objeto el señor Jean Carlos Serrano Navarro, en la vereda Villanueva del Municipio de San Calixto (N. de Sant.) el 3 de octubre de 2018.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa**, el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo, o quien haga sus veces en calidad de representante del **Ejército Nacional**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue los antecedentes administrativos relacionados con objeto del presente litigio.

SEXTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al el **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa**, el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo, o quien haga sus veces en calidad de representante del **Ejército Nacional** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

SÉPTIMO: **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el **Secretario General de la Policía Nacional**, el Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves, o quien haga sus veces en calidad de representante del **Policía Nacional**, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue los antecedentes administrativos relacionados con objeto del presente litigio.

OCTAVO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al **Secretario General de la Policía Nacional**, el Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves, o quien haga sus veces en calidad de representante del **Policía Nacional** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

NOVENO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | edwinbernal12@hotmail.com |

| | |
|------------------|--|
| Demandada | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co sandra.romerog@policia.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co samilebaez@gmail.com |
|------------------|--|

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064202 00017900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420200019000 |
| Demandante | Lilia Usma y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otra |

ORDENA ACUMULACIÓN Y REMITE

I. Antecedentes

Mediante oficio recibido el 28 de julio de 2023, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. informó sobre la posible configuración de los requisitos de los artículos 148 y ss. del CGP.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos de los artículos 148 y ss. del CGP, se ordenará la acumulación de procesos y remisión del expediente al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C.

III. Consideraciones

3.1. Requisitos para la acumulación de procesos

Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 148 del CGP, la acumulación de procesos se da tras el cumplimiento del alguno de los requisitos allí dispuestos.

En el presente caso, en los dos procesos se busca las mismas declaraciones y condenas, relacionadas con la indemnización de los daños derivados de la muerte del señor Yeison Alfonso Bejarano Usma. Las pretensiones solo varían en cuanto a sus sujetos activos y su valor, sin que esto último altere la competencia actual para tramitar el proceso. Por lo anterior se cumple con las reglas del artículo 88 para la acumulación de dichas pretensiones, así como lo regulado en el literal a del numeral 1 del artículo 148 del CGP para la acumulación de procesos.

Igualmente, de lo indicado en el auto del 27 de julio de 2023 del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., así como del trámite del presente proceso es claro que en ninguno de las instancias se ha fijado fecha para audiencia inicial, cumpliéndose así con lo dispuesto por el numeral 3 de la normativa en estudio.

3.2. Competencia para continuar con el trámite de los procesos.

Atendiendo a lo regulado en el artículo 149 del CGP, se concluye que la competencia para continuar con la gestión de los procesos la mantiene el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., debido a que el allí tramitado es más antiguo.

Dicha antigüedad se deriva de que en el presente trámite, la notificación de la parte demandada solo se perfeccionó el 19 de diciembre de 2022, cuando la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó la contestación de la demanda. Ello, en cumplimiento de las reglas del artículo 301 del CGP para la notificación por conducta concluyente y teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de noviembre de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado en relación dicha parte, y se ordenó notificarla personalmente de nuevo.

Así, por haber realizado la notificación de parte demandada en el mes de octubre de 2021, según lo indicado en el auto del 27 de julio de 2023 del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., dicho despacho es competente para continuar con el trámite de los procesos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del presente proceso, con el tramitado por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. bajo radicado 11001333603520200026500.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C. para continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|------------|--|
| Demandante | limasyrodriguezabogados@gmail.com julianesteban9@hotmail.com |
| Demandada | decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co arodriguezr3@dian.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200019000](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420200019000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420210009900 |
| Demandante | Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB |
| Demandado | Consultoría y Construcción S.A.S. y otras |

REQUIERE

El 10 de julio de 2023 Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero – Fondo de Desarrollo Local de Chapinero allegó constancia de pago de los daños objeto del presente proceso, cuyo valor equivale a la cuantía acá reclamada.

Por lo anterior se requerirá a ETB para que indique si desiste de las pretensiones de la demanda en los términos de las pretensiones en los términos del artículo 314 del CGP.

Ante el silencio o la negativa, se procederá a dictar sentencia anticipada con base en lo regulado en el literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, de haber lugar a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a ETB, mediante su apoderado judicial, para que en el **término de 5 días** indique si desiste de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | asuntos.contenciosos@etb.com.co dario.pedrazal@etb.com.co |
| Demandada | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co conyon@conicon.com.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009900](https://www.conicon.gov.co/11001334306420210009900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Controversias contractuales |
| Ref. Expediente | 11001334306420210010800 |
| Demandante | Blanca Aurora Beltrán |
| Demandado | Instituto de Desarrollo Urbano-IDU |

NO DA TRÁMITE Y PONE EN CONOCIMIENTO

I. Antecedentes y trámite procesal

El pasado 7 de marzo de 2023 el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2020, por el que se inició proceso sancionatorio contra el representante legal del IDU.

1.1. Oportunidad

El auto impugnado fue notificado en estado del 28 de febrero de 2022, por lo que el término para impugnar la decisión fue el siguiente:

| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| Término de ejecutoria (art. 318 CGP) | 1 a 3 de marzo de 2022 |
|--------------------------------------|------------------------|

En tal orden de ideas el recurso fue extemporáneo por lo que no se dará trámite.

II. Continuación del trámite procesal

En vista de que con el 7 de marzo y 12 de abril de 2023 la parte demandada cumplió con lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2020, se cerrará el incidente sancionatorio en trámite. A su vez, teniendo en cuenta que en el acto de radicación no se copió a la contraparte, se le pondrán en conocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CERRAR el incidente sancionatorio abierto contra el representante legal del IDU.

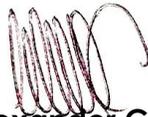
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante la prueba documental allegada por la demanda, archivos del expediente virtual: [44AntecedentesParte!.tif](#), [45AntecedentesParte2.tif](#) y [47DocumentosPago.pdf](#).

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

| Parte | Correo |
|-------------------|--|
| Demandante | federicoarellanomendoza@gmail.com |
| Demandada | notificacionesjudiciales@idu.gov.co maria.moreno@idu.gov.co |

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210010800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420220019600 |
| Demandante | Getulio Manuel Rubio Sánchez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras |

RECHAZA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se cumplieran con los requisitos allí exigidos.

El 3 de octubre de 2022 la parte demandante remitió dos links de WeTransfer, cuyo contenido no puede ser verificado por encontrarse vencido el enlace.

En vista de lo anterior, y que la parte demandante no presentó escrito alguno en el que informara al despacho sobre la subsanación, se hace imposible verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del 16 de septiembre de 2022, por lo que se configura la causal de rechazo del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Getulio Manuel Rubio Sánchez contra Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gerusan35@hotmail.com y gkarina.hernandez@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220019600](https://www.cjcg.gov.co/11001334306420220019600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420220019900 |
| Demandante | Karen Lizeth Romero Ávila y otros |
| Demandado | Contraloría de Cundinamarca |

RECHAZA

I. Antecedentes

Los pretendentes que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños derivados de la indebida notificación del Auto No.178 - 2018 que resuelve un Recurso. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios.

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2022 en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí exigidos.

El 19 de septiembre de 2023, dentro del término dispuesto, la parte demandante allegó escrito con el que subsanó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 70 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el conteo de la caducidad es el siguiente:

| | |
|--|--------------------------------|
| Fecha de los hechos | 12/12/2018 |
| Caducidad inicial | 13/12/18 – 13/12/20 |
| Suspensión acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 de 2020 del CS de la J. | 16/03/20 – 01/07/20 (108 días) |
| Nueva caducidad | 30/03/21 |
| Suspensión conciliación (art. 21 Ley 640) – máximo 3 meses | 15/12/20 – 15/03/21 (3 meses) |
| Caducidad definitiva | 28/06/21 |
| Fecha de presentación | 15/07/22 |

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. En el hecho 14 de la demanda se informa sobre el conocimiento de acto administrativo cuya indebida notificación se reprocha, ya que si bien el demandante afirma que este debió ser personal, no indica que no conoció la decisión. Ello se acentúa con lo indicado en el hecho 16 relacionada con la nulidad interpuesta dentro del proceso administrativo.
2. Si bien la constancia de no acuerdo fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2022, la suspensión de términos solo operó hasta el 15 de marzo de 2021, debido a que el artículo 21 de la Ley 640, vigente entonces, indica que suspensión de la caducidad opera desde el momento de la presentación hasta el máximo de tres meses desde esta fecha. En tal orden de ideas, la inadmisión de la solicitud conciliación y el trámite que de ello haya deriva no implicaba una extensión de suspensión en curso.

Por lo expuesto, se configura la causal de rechazo regulada en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Karen Lizeth Romero Ávila y otros contra la Contraloría de Cundinamarca, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ing.karenromero@gmail.com, juanromeroavila@hotmail.com y calderon.shirley@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220019900](https://www.caja.gov.co/consulta/ver_expediente/11001334306420220019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420220020500 |
| Demandante | José Alejandro Escobar Olaya y otra |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor José Alejandro Escobar Olaya mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los daños causados.

La demanda se presentó el 22 de julio de 2022.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí indicados.

Dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA el accionante allegó escrito cumpliendo lo requerido en la providencia en cita.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **10 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del

artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el presente caso, los accionantes afirman las lesiones fueron sufridas por el señor José Alejandro Escobar Olaya el 29 de septiembre de 2020. En tal orden de ideas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

1. En relación con las pretensiones de José Alejandro Escobar Olaya

| | |
|---|-------------------------------|
| Fecha de los hechos | 29/09/20 |
| Caducidad inicial | 30/09/22 |
| Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 | 18/11/21 – 31/01/22 (75 días) |
| Nueva caducidad | 13/12/22 |
| Fecha de presentación | 22/07/22 |

2. En relación con las pretensiones de Alba María Olaya Ortiz

| | |
|---|---|
| Fecha de los hechos | 29/09/20 |
| Caducidad inicial | 30/09/22 |
| Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 | 23/02/22 – 23/05/23 (90 días – máximo permitido por la norma) |
| Nueva caducidad | 28/12/22 |
| Fecha de presentación | 22/07/22 |

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **José Alejandro Escobar Olaya** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos del 29 de septiembre de 2020. Asimismo, la señora **Alba María Olaya Ortiz** cuenta con legitimación activa en la causa por ser víctima indirecta de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa por encontrarse el demandante prestando su servicio militar obligatorio cuando ocurrieron los daños.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **José Alejandro Escobar Olaya** y **Alba María Olaya Ortiz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

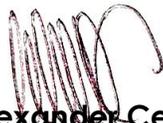
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **JPS&Asociados S.A.S.** con NIT 901203661-9, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: jps1abogados@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220020500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Controversias contractuales |
| Ref. Expediente | 11001334306420220020600 |
| Demandante | Daimco S.A.S |
| Demandado | Bogotá D.C. – Secretaria de Educación |

ADMITE Y CORRE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Antecedentes

La sociedad Daimco S.A.S presentó demanda de controversias contractuales en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Distrito de Bogotá D.C con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguiente actos administrativos **i)** la Resolución No. 239 del 1 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se decide la actuación administrativa contractual correspondiente al Contrato de Consultoría No. 2024 del 27 de abril de 2015, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y Daimco S.A.S; **ii)** la Resolución No. 257 del 14 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestas por los apoderados de DAIMCO S.A.S y de Liberty Seguros S.A., en contra de la Resolución 239 del 1 de agosto de 2019”; y **iii)** la Resolución No. 000260 del 15 de agosto de 2019 “por medio de la cual se procedió a liquidar unilateralmente el Contrato de Consultoría No. 2024 de 2015”.

La demanda fue radicada en Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de octubre de 2020. El expediente fue asignado a la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, por auto de 28 de julio de 2021, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo por la parte actora.

En pronunciamiento del 28 de julio de 2021 se declaró la falta de competencia por factor de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos, providencia la cual fue recurrida.

La demanda llegó al despacho por medio del respectivo reparto el 25 de julio de 2022.

El 12 de septiembre de 2022 se emitió auto inadmisorio de la demanda por carecer de los requisitos formales de la presentación de la misma.

El 22 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia toda vez que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1.000 S.M.L.M.V, y aunado a esto por la debida presentación en el domicilio principal del demandado. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma norma, y lo decidido por la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 28 de julio de 2021.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el romanito iii) del inciso tercero de literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para los contratos que requieran liquidación, la caducidad de las acciones contractuales será de dos años “desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe”.

En el presente caso el acto que liquidó unilateralmente el contrato se notificó a la demandante el 5 de septiembre de 2021, por lo que el mismo quedó ejecutoriado el 19 de septiembre de 2021.

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

| | |
|---|---|
| Inicio del cómputo | 20/09/19 |
| Caducidad inicial | 20/09/21 |
| Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 | 15/08/2019 – 15/11/19 (3 meses – máximo permitido por la norma) |
| Nueva caducidad | 21/12/21 |
| Fecha de presentación | 23/10/20 |

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante las **Procuradurías 12 Judicial II y 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: La sociedad **DAIMCO S.A.S** cuenta con legitimación activa en la causa por haber tener calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 2024 del 27 de abril de 2015, y sujeto pasivo de las decisiones que se demandan.

Pasiva: Bogotá D.C. – Secretaria de Educación cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sido la contratante del Contrato de Consultoría No. 2024 del 27 de abril de 2015, y haber expedido las resoluciones que aquí se demandan.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente y de forma separada en formato PDF (I) Escrito de la demanda, poder, correo soporte con la radicación de la demanda, (II) subsanación de la demanda, con el correo soporte de la radicación (III) el poder, (Se remite la renuncia de la apoderada que radico la demanda y se adjunta el poder para que se reconozca personería a la suscrita), (IV) las pruebas, (V) Medida Cautelar, (VI) Actas de conciliación, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **DAIMCO S.A.S** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaria de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Bogotá D.C. – Secretaria de Educación** o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y

que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario.**

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir.** Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado en un término de (5) días, según lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jessica Paola Acuña Orozco**, portador(a) del T.P. No. 345.131 del CSJ, para representar a la demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: Jessica.acunao@campusucc.edu.co juridica@daimco.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220020600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR
Revisó: JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 11001334306420220032100 |
| Demandante | Luz Mery Muñoz Palacios y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C., y Transmilenio S.A. |

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte del señor Oswaldo Muñoz Palacios. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los daños causados.

La demanda se presentó el 4 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí indicados.

Dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA el accionante allegó escrito cumpliendo lo requerido en la providencia en cita.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **206 SMLMV** del año 2022 a la pretensión de mayor valor de demanda; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron el 29 de octubre de 2020. En tal orden de ideas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

| | |
|---|-------------------------------|
| Fecha de los hechos | 29/10/20 |
| Caducidad inicial | 30/10/22 |
| Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 | 29/08/22 – 24/10/22 (57 días) |
| Nueva caducidad | 25/12/22 |
| Fecha de presentación | 4/11/22 |

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: los señores **Luz Mery Muñoz Palacios, Fabián Muñoz Palacios, Gonzalo Muñoz Palacios, Nilxon Martínez Muñoz, Clara Inés Muñoz Cañón, Hernando Muñoz Cañón, Hecto Javier Pérez Montaña, Nelson Snaider Sastre Maldonado, Pedro Javier Martínez Peña y María del Pilar Sierra Quintero** cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Oswaldo Muñoz Palacios.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.** cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber causado el daño reclamada supuestamente por la omisión de sus deberes legales.

Se aclara que no se admitirá la demanda contra **Bogotá D.C – Secretaría de Salud** y no solo contra **Bogotá D.C.**, en tanto en el escrito de subsanación se indicó que se demandaba a esta última por ser accionaria de **Transmilenio S.A.** No obstante, a ser esta una sociedad anónima, sus accionistas responderán hasta por el monto de sus aportes, en los términos del artículo 373 del Código de Comercio.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Luz Mery Muñoz Palacios, Fabián Muñoz Palacios, Gonzalo Muñoz Palacios, Nilxon Martínez Muñoz, Clara Inés Muñoz Cañón, Hernando Muñoz Cañón, Hecto Javier Pérez Montaña, Nelson Snaider Sastre Maldonado, Pedro Javier Martínez Peña y María del Pilar Sierra Quintero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ASDRALDO PARADA RAVELO**, portador de la T.P N° 110.652 del C. S de la J., para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: patriaconsultores@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220032100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Repetición |
| Ref. Expediente | 110013343064-2023-00149-00 |
| Demandante | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Demandado | Edwin Armando Garay Morales |

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó demanda contra Edwin Armando Garay Morales, para que se declare su responsabilidad por el pago que realizó la entidad en virtud de la condena impuesta por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. en sentencia del 31 de marzo de 2016. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

La demanda se remitirá por competencia, conforme a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 678.

III. Consideraciones

Según lo regulado en el artículo 7 de la Ley 678, en las demandas en que se pretenda la repetición por una condena pagada por el Estado, “Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial”.

En el presente caso, la sentencia del 31 de marzo de 2016 fue proferida por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C., por lo que dicho despacho es el competente para conocer la acción, por lo que se ordenará la remisión en los términos del artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia el presente proceso al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante sagen.tac@policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230014900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Reparación directa |
| Ref. Expediente | 110013343064-2023-00154-00 |
| Demandante | Fabián Edilberto Gómez Garzón y otras |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial |

INADMITE

I. Antecedentes

Fabián Edilberto Gómez Garzón y otras interpusieron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue objeto, la cual considera injusta.

La demanda fue radicada el 31 de marzo de 2023 y repartida a este despacho el 26 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- a. Numeral 1: deberá aclarar el extremo demandado, pues se hace referencia a la Nación – Rama Judicial – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Penal.
- b. Numeral 4: deberá aclarar los fundamentos de derecho, en relación con lo allí afirmado sobre una supuesta tutela contra providencias judiciales y hechos relativos a “Yilmer Fernando Torres Erazo”, quien no hace parte de este proceso.
- c. Numeral 8: deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare el extremo demandado, pues se hace referencia a la Nación – Rama Judicial – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal.
2. Aclare los fundamentos de derecho, en relación con lo allí afirmado sobre una supuesta tutela contra providencias judiciales y hechos relativos a “Yilmer Fernando Torres Erazza”, quien no hace parte de este proceso.
3. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la demandada.

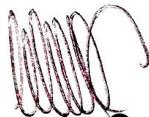
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Emilce Rodríguez con T.P No. 320.862 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante claudia.rodriguez1802@gmail.com, fabiane-gomezg@hotmail.com, leovigilda-gm@hotmail.com, leonardogomezgarzon@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230015400](https://www.cjcgov.gov.co/11001334306420230015400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Juez | John Alexander Ceballos Gaviria |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Ref. Expediente | 110013343064-2023-00203-00 |
| Ejecutante | Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social |
| Ejecutada | Fundación Salvemos el Medio Ambiente-FUNAMBIENTE |

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

La accionante solicita que se libere mandamiento de pago por el no cumplimiento de la condena impuesta por este despacho en sentencia del 24 de abril de 2019, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia dl 27 de enero de 2021 .

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 29 de marzo de 2022, y repartida mediante acta del 06 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negará el mandamiento de pago, por no haberse presentado título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción.

III. Consideraciones

3.1.1. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.1.2. Competencia

Conexidad: este despacho es competente por conexidad, en los términos del numeral 2 del artículo 154 del CPACA

3.1.3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma la sentencia del 24 de abril de 2019 proferida por este despacho.

3.1.4. Exigibilidad del título aportado

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica que constituyen mérito ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”.

Analizado el título presentado para cobro, se evidencia que este no cumple con las condiciones indicadas en la norma transcrita, ya que en aquel no existe una condena a una entidad pública, sino a un sujeto de derecho privado, como lo es la Fundación Salvemos el Medio Ambiente-FUNAMBIENTE.

Contrario sensu, dicho título se enmarca en lo dispuesto por el artículo 422 del CGP al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones “que emanen de una sentencia de condena **proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**”.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos indicados por el artículo 430 del CGP para librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **Prosperidad Social** contra **FUNAMBIENTE**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020300](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230020300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ